

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 012 2014 00286 00**

Dando alcance a la solicitud que antecede, presentada por la representante legal de la secuestre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314<sup>1</sup> del C.G.P., se RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda acumulada ejecutiva por honorarios instaurada por **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.** contra **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

**CUARTO.-** Ordenase el desglose de los documentos base de la acción, en favor de la parte actora, previo pago de las respectivas expensas.

**QUINTO.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SEXTO.-** Archívense las diligencias en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

<sup>1</sup> El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)  
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 086 DE HOY : 2 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 012 2014 00286 00**

Dando alcance a la solicitud allegada el 25 de abril de 2022, se acepta la dación en pago, por lo tanto, como quiera que la petición la hace la parte actora quien solicitó la medida de embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1° del C.G.P., coadyuvada por el demandado, y, a su vez, no existe embargo de remanentes, entonces, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas HAU-976. Por Secretaría, ofíciase a las entidades correspondientes en tales términos y tramítense por la parte actora.

Así mismo, ofíciase al parqueadero La Principal S.A.S. Mosquera, donde se encuentra aprehendido el vehículo, para que se realice la entrega del automotor a favor del aquí cesionario Santa Fe Logística y Depósitos S.A.S., en su calidad de demandante.

Una vez registrada la transferencia del dominio a favor de la actora, se proveerá sobre la terminación, para ello se fija un término de noventa (90) días, so pena de continuar el trámite que legalmente corresponde.

Por otro lado, acéptese la renuncia al poder, presentada por el abogado Edgar Jair García Ríos, a folio 138 y 139 del cuaderno 1, como apoderado de la parte ejecutante. Téngase en cuenta que el abogado allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 086 DE HOY . 2 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2005 00988 00**

Teniendo en cuenta que el proveído de 19 de mayo de 2022, no aparece suscrito por la titular, el Despacho, procederá a convalidar lo allí resuelto rubricándola al efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 086 DE HOY, 2 DE JUNIO DE 2022  
El secretario,  
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00227 00**

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, se DISPONE:

**PRIMERO.-** agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 148 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de la demandada Leidy Nohemy Franco Díaz.

**SEGUNDO.-** Nombrar como Curador ad-litem de los ejecutados, al abogado Ricardo Leguizamón Salamanca, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., y ya fue notificado el 7 de octubre de 2021 (fl. 64 C-4), pero erróneamente se le indicó que era en representación de la demandada Leidy Nohemy Franco Díaz, por lo tanto, en aras de celeridad y economía procesal désignesele nuevamente para que represente a los demandados Leidy Nohemy Franco Díaz y Francisco Javier Díaz Lobo y de las personas con títulos ejecutivos en contra de los mismos, si existieren.

**2.1.-** Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, contestando la demanda nuevamente en representación de los demandados y de las personas con títulos ejecutivos en contra de los demandados, si existieren, entonces, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

**2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 086 DE HOY ,2 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00166 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bayport Colombia S.A. contra Mauricio Carrillo López.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, se mantuvo silente.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 4 de marzo de 2019.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'200.000= (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

**QUINTO.-** Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con

---

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 086 DE HOY, 2 DE JUNIO DE 2022  
El secretario,  
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00846 00**

Seria del caso resolver este asunto mediante sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en auto de 9 de mayo de 2022, no obstante, al revisar el plenario, la demandada Luz Elvira López, había contestado la demanda inicial, desconociendo el contrato de arrendamiento suscrito por las partes y proponiendo excepciones de mérito, por lo cual, este Despacho, considera necesario dar trámite a las mismas y así fue señalado en auto de 25 de septiembre de 2019 (fl. 204 C-1), con el fin de emitir un mayor juicio de valor y un mejor proveer, por lo tanto, como quiera que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, convóquese a la audiencia virtual prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 y 373 del C.G.P., para tales efectos señálese la hora de las 09:30 Am del día 14 del mes Julio de 2022.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétese las siguientes pruebas:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**a) DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda.

**b) INTERROGATORIO DE PARTE.-** Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la demandada Luz Elvira López, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.

**2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**a) DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la curadora ad litem y aquellas aportadas por la demandada Luz Elvira López.

**b) INTERROGATORIO DE PARTE.-** Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la demandante Gloria Elizabeth Ariza Garzón, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

**c) TESTIMONIALES.-** Cítese a los señores Julián Andrés Montoya Gallego, Mauricio Alvarado, Federico Fajardo Poveda, José Edgar Tique Yara y Doris Molina, para que comparezcan el día y hora señalados para la audiencia, con el fin que rindan declaración sobre los hechos que les consten. Sírvase la parte pasiva hacer comparecer a la audiencia a las personas mencionadas, sin perjuicio que el Despacho prescinda de alguno de ellos.

**d) DECLARACIÓN DE PARTE.-** Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la demandada Luz Elvira López, absuelva la declaración de parte solicitada.

**e)** En cuanto a la solicitud de oficiar al Fondo Nacional del Ahorro, niéguese la misma, por inconducente e impertinente, pues los hechos que se pretenden probar con ella en nada aportan a lo que aquí se viene debatiendo, además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., el mismo podía obtenerse mediante el ejercicio del derecho de petición.

Por otro lado, En atención a la solicitud que antecede, téngase por revocado el mandato conferido al abogado OMAR ENRIQUE LAITON CORTES, como apoderado de la demandada LUZ ELVIRA LÓPEZ SALGUERO; en su lugar, se reconoce personería a la sociedad GRUPO DE ASESORÍAS LEGALES Y ESTRATEGIAS DE SOLUCIÓN – GALES S.A.S., representada legalmente por MARÍA BERNARDA LARIOS PINEDA, quienes actúan como apoderado judicial de la demandada en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 086 DE HOY . 2 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00225 00**

Dando alcance a la solicitud que antecede, presentada por el demandante, de conformidad con el artículo 314<sup>1</sup> del C.G.P., se RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurado por **Henry Alejandro Picón Rodríguez** contra **Gabriel Jaime Acebedo Velasquez y Alejandro José Crocker Baptista**.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

**CUARTO.-** Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, por lo tanto, no hay lugar a desglose de documento alguno, no obstante, déjense las constancias del caso sobre el desistimiento.

**QUINTO.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SEXTO.-** Archívense las diligencias en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

<sup>1</sup> El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)  
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 086 DE HOY, 2 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00549 00**

Dando alcance a la solicitud que antecede, presentada por el demandante, de conformidad con el artículo 314<sup>1</sup> del C.G.P., se RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurado por **Iván Sebastián Flórez Galindo** contra **Angela Andrea Cárdenas Rodríguez y Doris Gómez Suárez**.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**CUARTO.-** Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, por lo tanto, no hay lugar a desglose de documento alguno, no obstante, déjense las constancias del caso sobre el desistimiento.

**QUINTO.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SEXTO.-** Archívense las diligencias en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

<sup>1</sup> El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)  
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 086 DE HOY, 2 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00649 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Sandra Milena Soler Maldonado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones allegadas, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.- SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 15 de junio de 2021.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'500.000= (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

**QUINTO.-** Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**Notifíquese y Cúmplase,**

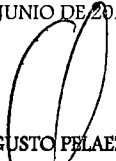
  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 086 DE HOY : 2 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

  
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01112 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco de Bogotá S.A. contra Omar Duarte Ruiz.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones allegadas, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.- SEGUIR** adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 19 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$840.000= (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

**QUINTO.-** Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 086 DE HOY, 2 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01238 00**

Dando alcance al escrito de la demandada que antecede, como quiera que mediante providencia de 1° de febrero de 2022, se declaró la terminación del proceso por pago total y habida cuenta que se encuentran dineros retenidos a la demandada, producto de la medida cautelar decretada, entonces, Secretaría, elabórese y entréguesele los títulos judiciales que hayan sido consignados para este proceso.

Por otro lado, agréguese a los autos la respuesta dada por la Secretaría de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 086 DE HOY . 2 DE JUNIO DE 2022

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE